



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 12/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00373	Ejecutivo Singular	DARÍO ANDRADE DÍAZ vs LUPE YOLANDA - GUERRERO ORTIZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial	11/03/2021
5200141 89002 2018 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JUAN FERNANDO PELAEZ RAMIREZ	Auto ordena notificar en nueva dirección y otro	11/03/2021
5200141 89002 2019 00571	Ejecutivo Singular	DIEGO ARMANDO CUMBAL ORTIZ vs MARTHA - MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2021
5200141 89002 2020 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. vs MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO	Auto ordena notificar en debida forma y requiere a la parte demandante	11/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS
PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito allegado por el apoderado demandante, en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00218-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	María Ascensión Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y REQUIERE A LA PARTE
DEMANDANTE**

Vista la petición que antecede, donde el apoderado demandante solicita seguir adelante con la ejecución, y revisado el expediente, se tiene:

Con auto de fecha agosto 27 de agosto 2020, esta Judicatura libró mandamiento de pago en contra de los señores MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO y NORBERTO BURBANO PABÓN y, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

En el numeral tercero de la citada providencia, este Juzgado ordenó lo siguiente:

“TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO Y NORBERTO BURBANO PABÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020. Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Una vez revisado el correo institucional y el plenario, se corrobora que ha sido allegada la comunicación enviada a la señora MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO, para efectos de su notificación, sin embargo, el apoderado demandante omitió indicarle en dicha comunicación, el término en el que se entiende surtida la misma, para hacer uso de su derecho de contradicción, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Destaca el Juzgado).

Se advierte además que en la comunicación, se le señala a la demandada MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO, que debe comunicarse al despacho a través del correo electrónico, el cual podrá encontrar consultando la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> o consultando la página de TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21>, disposición que en ningún momento ha sido ordenada para incluir en la comunicación, pues se trata de facilitar el acceso a la información y no de incrementar la dificultad para acceder a la misma.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO, no se ha realizado en debida forma.

Ahora bien, con respecto a la notificación del señor NORBERTO BURBANO, si bien es cierto se atendió lo ordenado en el auto precedente y se incluyó la información exigida para efectos de su notificación, cierto es también que en la prueba que allega el apoderado, no es posible verificar el numero al que ha sido enviada la misma.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO, atendiendo las observaciones de esta Judicatura, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, con respecto a las diligencias tendientes a la notificación del señor NORBERTO BURBANO, se requerirá a la parte interesada para que a la mayor brevedad, allegue prueba que acredite que la comunicación y documentos anexos fueron enviados al abonado celular conocido dentro del proceso, esto es, 3165132118.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO, atendiendo las observaciones de esta Judicatura, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica autorizada: andreapatino08@gmail.com. Adviértase a la demandada el término en el que se entiende surtida la notificación, para hacer uso de su derecho de contradicción e infórmele que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, prueba que acredite que la comunicación y documentos anexos remitidos para efectos de notificación del demandado NORBERTO BURBANO, fueron enviados al abonado celular conocido dentro del proceso, esto es, 3165132118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 12 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2016-00373-00
Asunto: Ordena entrega de depósitos.

CONSTANCIA.- Pasto, 11 de marzo 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con memorial suscrito por la señora ODILA DEL CARMEN DÍAZ ERASO, autorizada por la demandada para el cobro de los correspondientes títulos judiciales, quien solicita el pago de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Para el efecto, aporta un listado diligenciado en formato del Banco Agrario de Colombia. Una vez revisado dicho listado y tras examinar los datos de constitución de esos títulos judiciales, se encuentra que el CONSIGNANTE es el Hospital San Pedro, empleador de la demandada, el DEMANDANTE corresponde al señor DARIO ANDRADE DÍAZ C.C. No. 5.208.396, la demandada es la señora LUPE YOLANDA GUERRERO ORTÍZ, de quien se informa se identifica con la cédula 1.030.739.952 y el NUMERO DE PROCESO corresponde al 52001418900252001141890. Siendo así, se advierte que los títulos han sido constituidos con un número de cédula que no corresponde a las partes, pues de autos se tiene conocimiento que el demandante se identifica con la cédula 5.207.396 y la demandada con el número 30.739.952 y, consultada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, se informa que el número 1.030.739.952 no ha sido asignado. De otra parte y respecto al número de radicado del proceso, el mismo difiere del asunto que ahora nos ocupa. Por lo ocurrido, se deja constancia, que la entidad que hizo las consignaciones y las partes que constan en los títulos judiciales que ahora se reclaman, corresponden al proceso 520014189002 - 2016 - 00373 - 00 y a la fecha, no hay radicado proceso con el número 52001418900252001141890. Además, previamente ya se ha procedido al pago de títulos judiciales sin ningún contratiempo y, el demandante ha manifestado su conformidad con ello. Por lo expuesto, es procedente el pago solicitado.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00373 - 00.
Demandante:	Darío Fernando Andrade Díaz.
Demandado:	Lupe Yolanda Guerrero Ortiz.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS A TRAVÉS DE PERSONA AUTORIZADA

La Secretaría del despacho comunica que la demandada LUPE YOLANDA GUERRERO ORTIZ, ha solicitado la entrega, por intermedio de la señora ODILA DEL CARMEN DÍAZ ERASO, de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este asunto y que le deban ser reintegrados.

Ahora, aun cuando los títulos judiciales se constituyeron con errores en el número de identificación de las partes, incluso en el número de radicación del proceso, es lo

CUMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2016-00373-00

Asunto: Ordena entrega de depósitos.

cierto que estas falencias ya fueron advertidas de manera previa en auto de 19 de marzo de 2019, no impidiendo en su momento el pago de los depósitos judiciales, por lo que la nueva solicitud ahora elevada, será igualmente acogida, máxime si como informa la Secretaría del Despacho, la información con la que se constituyeron los títulos coincide con el nombre de las partes y el empleador de la demandada a quien se solicitó que proceda a efectuar los descuentos. Además, se cuenta con la anuencia de quien fungió como demandante, para proceder al pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE :

PRIMERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandada LUPE YOLANDA GUERRERO ORTÍZ, por intermedio de la señora ODILA DEL CARMEN DÍAZ ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.432.717, quien se encuentra autorizada para el efecto, los títulos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto, hasta por la suma de **\$1.205.938**, que corresponde a los verificados en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A. Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia, a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO.- Siendo que el presente proceso se encuentra archivado hace más de treinta (30) días, se ordena notificar la presente decisión al demandante DARÍO FERNANDO ANDRADE DÍAZ, conforme al art. 291 del C. G. del P.

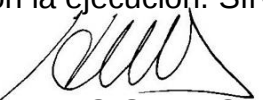
TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto - Sección Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 12 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la demandada MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal y que dentro del término establecido en el auto de fecha 20 de octubre de 2020, la parte demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda, donde no se vislumbra animo conciliatorio entre las partes. Hay solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo once de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00571-00
Demandante:	Diego Armando Cumbal Ortiz
Demandado:	Martha Ludivia Muñoz Madroñero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago de manera personal, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado. Además, se aprecia que está en firme la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, quien, si bien lo hizo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto, destacó la falta de ánimo conciliatorio entre las partes. De otro lado, el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. Por lo demás, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por DIEGO ARMANDO CUMBAL ORTIZ, en contra de la señora MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARTHA LUDIVIA MUÑOZ MADROÑERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, téngase como nuevo canal digital elegido por la apoderada demandante para los fines del proceso o trámite, el siguiente: abg.karolpantoja@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita se tenga en cuenta dirección electrónica de uno de los demandados para efectos de su notificación. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2018-00739-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA .
Demandado:	Juan Fernando Peláez Ramírez y Jairo Andrés Calvache León

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES Y OTRO

Secretaría da cuenta de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho, una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado JAIRO ANDRÉS CALVACHE LEÓN, argumentando que el 28 de agosto de 2020, a través de la aplicación WhatsApp, la abogada SANDRA CHAMORRO GOMEZ le solicitó el correo electrónico al ejecutado con quien había sostenido comunicación anteriormente por el mismo medio, toda vez que el señor CALVACHE LEÓN, el 18 de julio de 2020, se comunicó vía celular con la Agencia Pasto de COFINAL LTDA.

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del demandado JAIRO ANDRÉS CALVACHE LEÓN, la siguiente: jairocalvache@hotmail.com

En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Se advierte que, antes de realizar las notificaciones a una dirección no conocida dentro del proceso, debe informarse previamente para su debida autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P, que en su parte pertinente reza:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...).”

Así las cosas, no es posible por ahora proferir orden de seguir adelante con la ejecución, amén de que no se allega prueba que demuestre el acuse de recibo, sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

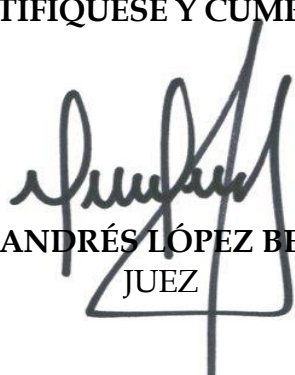
Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como dirección electrónica para efectos de notificación del demandado JAIRO ANDRÉS CALVACHE LEÓN, la siguiente:
jairocalvache@hotmail.com

SEGUNDO. - DENEGAR la solicitud de proferir orden de seguir adelante con la ejecución por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

